



## AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 69

Popayán, tres (3) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

**REF: ORDINARIO LABORAL**  
**DTE: JOSE PERALTA CUESTA**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**RAD. 1900131050022022-00021-00**

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, mediante auto interlocutorio 2195 del veintiséis (26) de noviembre de 2021 dispuso rechazar por competencia el presente asunto en razón a la calidad y naturaleza jurídica de COLPENSIONES y dispuso su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Popayán cuyo conocimiento, por reparto, fue asignado a este despacho.

Como sustentó de su decisión expuso:

*“Teniendo en cuenta lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda”.*

Al respecto es importante recordar que el factor objetivo de competencia, hace referencia a la calidad de las partes interesadas en el proceso, bien sean como demandantes o demandados. Así, por ejemplo, en aquellos procesos en los que es parte la nación, un departamento o municipio, conoce el Juez Laboral del Circuito, por así disponerlos los arts. 7 a 9 CPTSS, y así lo reiteró la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL3289-2021, Rad. 89745 del 4 de agosto de 2021 que sirve de sustento al Juzgado remitente. En esa providencia se resolvió un conflicto de competencia negativo entre el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Primero Civil del Circuito de La Dorada, en el proceso ordinario laboral de Alexander Rodríguez contra Víctor Hugo Correa Amaya y La Nación - Policía Nacional de Colombia, en el que se asignó su conocimiento al Juez del Circuito precisamente considerando la naturaleza jurídica de la parte demanda Nación – Policía Nacional. Es importante reseñar que en aquel proceso se discutía la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo **y no un asunto atinente a la seguridad social integral.**

No obstante, resulta inaplicable ese criterio subjetivo de competencia al art. 11 CPTSS en la forma como fue modificado art. 8 de la ley 712 de 2001. Es cierto que la norma hace referencia a que en los procesos que se sigan contra entidades del sistema de seguridad social integral es competente el Juez Laboral del Circuito del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante, pero el entendimiento de la norma no debe desligarse de la modificación posterior introducida en el art. 46 de la ley 1395 de 2010, pues esa competencia del Juez Laboral del Circuito, aún en asuntos del sistema de seguridad social integral, está delimitada por la cuantía (factor objetivo), pues conocen en primera instancia aquellos asuntos que excedan el equivalente a 20 SMMLMV, mientras que los jueces municipales de pequeñas causas laborales conocen en única los negocios que sean inferiores a esa cuantía.

La tesis expuesta en el auto interlocutorio 2160 del 26 de noviembre de 2021 por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, **implica en la práctica, que en ningún caso podría conocer asuntos atinentes al sistema de seguridad social integral al estar involucrada una entidad de seguridad social**, criterio que no corresponde a una interpretación sistemática de las normas procesales, pero además, se aparta de los diversos pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema en sede de tutela, en los que aplicando el factor objetivo de la cuantía, ha definido la competencia en asuntos atinentes al sistema de seguridad social integral. En sentencia STL12840-2016, Rad. 68375 del 07 de septiembre de 2016, precisó:

*“Respecto del asunto sometido a estudio, estima la Sala, que teniendo en cuenta que la inconformidad de la entidad impugnante, radica en que la competencia, para conocer los procesos que se adelanten contra las entidades del sistema de seguridad social, corresponde a los juzgados laborales del circuito, y no a los de pequeñas causas laborales, la Sala comparte, lo considerado por el juez de tutela de primer grado, pues en relación con la competencia asignada a estos últimos, esta Sala de Casación, mediante proveído ATL191-2013, 22 may. 2015, rad. 43055 tuvo la oportunidad de precisar lo siguiente:*

*Los Juzgados de Pequeñas Causas se instituyeron **para coadyuvar a consolidar una justicia pronta, en aras de disminuir la congestión judicial y alcanzar una mayor eficacia y celeridad en la resolución de los litigios**, según se extrae, incluso, de la Gaceta del Congreso 418 de 2006, que contiene la discusión inicial del proyecto que culminó con la expedición de la Ley 1285 de 2009; esa Ley los incorporó, de manera genérica, a la estructura de la Rama Judicial.*

*En el párrafo 1° del artículo 40 ibídem, que modificó el 11 de la Ley 270 de 1996, se delimitaron claramente las competencias así: <la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; **los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local** (...) Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación> (subrayado fuera del original).*

*De ese modo, la esfera de atribuciones, en lo relativo a los juzgados de pequeñas causas, fue la municipal y local, en tanto, **desde su origen, se establecieron para conocer de conflictos menores y se reforzó la necesidad de que realizaran un juicio sumario. Fue así como la Ley 1395 de 2010**, en su artículo 46, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, adjudicó a aquellos, en la jurisdicción del trabajo, el trámite de asuntos <**en única instancia de los***



República de Colombia  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

**negocios cuya cuantía no exceda del equivalente al veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente>.**

*Esa asignación implicó que, por su naturaleza, las decisiones emanadas en los procesos ordinarios, no fueran susceptibles de apelación, conforme la exclusión que hace el precepto 66 del Estatuto Instrumental, es decir, que fueran despachos municipales, exclusivos para asuntos de única instancia.*

**De esta última normativa, se concluye palmariamente, que la competencia de dichos juzgados, se consagró teniendo en cuenta el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, tal como sucedió en este caso, pues en ningún momento, se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, esto es, no previó el legislador, hacer alguna distinción por el factor subjetivo.**

*En tales condiciones, no le asiste razón a la entidad impugnante, cuando afirma que se debe establecer la prelación de la competencia, en consideración a la calidad de las partes, pues en tratándose de la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, si bien el artículo 11 del C.P.T.S., modificado por el 8 de la Ley 712 de 2001, norma que específicamente establece, que en los procesos, contra las entidades del sistema de seguridad social integral: «será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante», lo cierto es que la citada Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, norma posterior, adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales, en los lugares donde existan, el trámite de asuntos en única instancia cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, haciendo referencia únicamente al factor objetivo de la cuantía, más no a la calidad de quienes intervienen en el proceso, y al mismo tiempo aclaró que «los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil» (...). (negrilla y algunos rayados fuera de texto)*

Este mismo criterio fue expuesto en la sentencia Rad, 41327 del 15 de enero de 2013. En sentencia STL2535-2020, Rad. 87933 del 19 de febrero de 2020 la Sala Laboral de la Corte nuevamente reiteró el criterio objetivo de la cuantía a efecto de establecer la competencia en asuntos atinentes a la seguridad social y la obligación del Juez de impartir el trámite que legalmente corresponde al asunto sometido a su conocimiento. Esto dijo:

*“Ahora, la Sala al estudiar el caso y en atención a la particularidad del caso revelada, ha de sentarse que se avala la protección constitucional otorgada en primera instancia, en tanto resultó protuberante el yerro procedimental en el que incurrieron los juzgados cuestionados al imprimir al asunto laboral del que enervaba una reclamación vitalicia pensional, un trámite abiertamente inadecuado que terminó con la resolución de un asunto por parte de un juez que no era el competente para tal efecto.*

*Así, aunque Colpensiones alegó en su impugnación que se trataba de un asunto en el que operó la cosa juzgada sin que fuera viable reabrir el debate ya zanjado y que la queja debía evaluarse con mayor rigurosidad para no ir en contravía con el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha de enseñarse que,*



República de Colombia  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

*precisamente, cuando se observa un desconocimiento de la ley procesal de tal trascendencia como sucedió en este evento que conlleva a la transgresión de derechos fundamentales, resulta pertinente la intervención del juez constitucional.*

*Y es que pese a que el actor instauró la demanda laboral con el fin de conseguir el otorgamiento de una pensión de vejez, junto con el reconocimiento y pago de un incremento pensional por persona a cargo, ante el Juez de Pequeñas Causas Laborales para que lo tramitara en única instancia, **lo cierto es que el director del despacho estaba en el deber de realizar un adecuado control de la demanda, a la hora de estudiarla, a efectos de imprimir al caso el trámite apropiado.***

*(...)*

*Es así que, en virtud de lo expuesto, el juez de pequeñas causas incurrió en un error al tramitar la demanda sin percatarse que lo pretendido, pues si bien, **el artículo 12 de la ley adjetiva laboral tiene como regla de competencia la cuantía del asunto**, y en su inciso tercero reza que «[l]os jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», no puede desconocerse que esta Sala ha decantado en diversas oportunidades que, en tratándose de una pretensión pensional como el reconocimiento y pago vitalicio de una pensión de vejez, resulta pertinente calcular el quantum estimativo económico de las mesadas que podría percibir el demandante dentro de su expectativa de vida a fin de determinar la cuantía del litigio.*

*Ahora, también se incurrió la transgresión de derechos por parte del juez del circuito, que conoció en grado jurisdiccional de consulta, pues aquél al observar el agotamiento del litigio en única instancia, lo propio era que, al arribar las diligencias, decretara la nulidad de lo actuado, para efectos de corregir el cauce procesal, lo que en este evento tampoco ocurrió” (Negrilla y rayado fuera de texto)*

En el proceso remitido, se busca la reliquidación de la indemnización sustitutiva que fuera reconocida y pagada al accionante por **COLPENSIONES**, cuyo excedente en su favor, según la demanda, es de **UN MILLON SEISCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.603.672,00)**, suma que no supera los 20 SMLMV. En consecuencia y en observancia del debido proceso, este asunto debe tramitarse como de única instancia según lo dispuesto en el art. 12 CPTSS, con la eventualidad de que esta instancia pueda asumir su conocimiento en el grado jurisdiccional de consulta.

Conforme a los anteriores razonamientos y en aplicación del art. 139 CGP este despacho judicial carece de competencia para conocer de este asunto y por tanto propondrá conflicto negativo de competencia ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Popayán.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer de este asunto remitido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, en aplicación del factor objetivo de la cuantía en términos del art. 12 CPTSS y conforme las razones expuestas.



República de Colombia  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

**SEGUNDO.** Proponer el conflicto negativo de competencia de que trata el art. 139 CGP ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, previa anotación en el sistema de gestión de la Rama Judicial Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

FLM

**CERTIFICO**  
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 13, FIJADO HOY, 4 DE FEBRERO DE **2022**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
Secretario

